



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.937

"F.G.G. S/ QUEJA EN CAUSA
N° 84.355 DEL TRIBUNAL DE
CASACION PENAL, SALA V".

La Plata, 17 de abril de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.937-Q, caratulada:
"F.G.G. s/ Recurso de queja en causa n° 84.355 del
Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante auto dictado el 31 de mayo de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa particular de F.G.G. contra el decisorio de dicho órgano que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 3 de La Plata que lo condenó a la pena de siete años de prisión, accesorias legales y costas por la autoría penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal (v. fs. 2/4 vta. en función de fs. 46/67).

Para así fallar, la Sala Quinta identificó la crítica de la parte en la inobservancia a la ley sustantiva por afectación de las garantías del debido proceso y la defensa en juicio (v. fs. 2 vta.). Sumó el cuestionamiento sobre la exigencia de fundamentación, la pena impuesta, su desproporcionalidad y la imposición por encima del mínimo, ante la ausencia de agravantes -arts. 40 y 41, Cód. Penal-; confrontó asimismo la absurda

///

interpretación de la prueba, lo que -adujo- torna en arbitrario lo fallado (v. fs. cit./3). Mencionó el principio de la duda, se refirió a la parcialidad de los sentenciantes, y requirió la absolución de quien asiste, o -subsidiariamente- la recalificación en los términos del art. 119, primer apartado del Código Penal (v. fs. cit. *in fine*).

Ceñido al juicio propiamente dicho, el órgano a quo advirtió ausente las exigencias objetivas de impugnabilidad del art. 494 de la ley adjetiva (monto de pena y materia recursiva). Luego, descartó que los agravios recursivos lograsen demostrar que sus críticas se enmarcan en los supuestos que la Corte federal estimó para la tacha de arbitrariedad -conf. Fallos 312:1183-, y aclaró que lo expuesto en la vía extraordinaria no lograba patentizar defectos graves en el fallo que lo descalifiquen como acto jurisdiccional válido (v. fs. 3 vta.). A continuación, explicó que la impugnación implicó una reedición de la vía casatoria, en desentendimiento de lo fallado; y -para más- agregó que vinculó sus críticas con una temática de neto corte procesal (valoración de la prueba), ajena -por ende- a la naturaleza pretendida (v. fs. cit./4).

Al finalizar, señaló que la impugnante no evidenció que se halle presente una situación que involucre de manera directa e inmediata una cuestión federal, manteniendo plena virtualidad la limitación ritual citada (v. fs. 4 y vta.).

II. En objeción, la mentada defensa -doctor Diego Javier Szpigiel- interpuso queja (v. fs. 90/102



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.937

vta.).

Expuso sobre la viabilidad formal del carril denegado, identificó los motivos desestimatorios del auto adverso y lo tachó de infundado y arbitrario (v. fs. cit./91). Explicó que sostuvo un criterio restrictivo y abordó su planteo en franco exceso de las facultades conferidas para el juicio de admisibilidad (v. fs. 91 *in fine* y vta.). Adunó que no pudo explicar "fundadamente" su postura sobre la ausencia del vicio heterodoxo, y trajo a colación lo fallado en "Strada", "Christou" y "Di Mascio" por la Corte federal -arts. 5 y 31 de la Const. nac.- (v. fs. 91 vta./92). Advirtió el carácter sustantivo de las normas de raigambre constitucional y sostuvo que una opinión diversa amerita la declaración de inconstitucionalidad de la norma de rito -art. 494, CPP- (v. fs. 92 y vta.).

Explicó que "[l]a fundamentación del mismo se desarrolla en el propio recurso extraordinario", y mencionó la necesidad del tránsito recursivo en pos de acceder al Máximo Tribunal nacional (v. fs. 93). De seguido se explayó sobre la doctrina de la arbitrariedad de sentencias, el derecho al recurso, el doble conforme y la revisión amplia de la sentencia de condena -arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP- (v. fs. cit./94 vta.).

Denunció que el tribunal casatorio no efectuó "...una real y genuina revisión" de la condena impuesta en detrimento a la doble instancia, pues se limitó a sostener el razonamiento del tribunal de condena (v. fs. 94 vta.). Adunó que ello importa la omisión de tratamiento de los argumentos defensores, el menoscabo

///

al debido proceso, la defensa en juicio y el doble conforme, en atención a la potencialidad del remedio casatorio. Concluyó en la arbitrariedad del fallo intermedio -art. 18, Const. nac.- (v. fs. cit.).

A continuación insistió en la inobservancia a la ley sustantiva por afectación constitucional (debido proceso y defensa en juicio), la presencia del vicio heterodoxo y la ausencia de debida fundamentación, con extensa cita normativa de orden convencional (v. fs. 95 y vta.). Alegó absurda apreciación de la prueba, errónea aplicación de la doctrina de esta Suprema Corte y retomó su crítica sobre el fallo revisor en lo atinente a la determinación de la imputación y la pena impuesta. Censuró el menoscabo a diversas garantías constitucionales: igualdad, inocencia, *in dubio pro reo* y "el principio de duda" (fs. cit.), adujo la orfandad probatoria, el incumplimiento del deber de fundamentación -arts. 399 y 371 del CPP- y enfatizó en el menoscabo al *ne bis in idem* respecto de las pautas severizantes -arts. 40 y 41, Cód. Penal- (v. fs. cit./97). De seguido, se explayó sobre la logicidad que debe revestir el fallo (v. fs. 98/99 vta.).

Identificó las falencias que le sindicó el auto adverso y contrapuso que "...el recurso federal no es infundado, ni trata de cuestiones procesales ni de una 'personal discrepancia'" con los argumentos del tribunal sentenciante (v. fs. 99 vta.). Reiteró los menoscabos constitucionales y afirmó demostrada en la impugnación la presencia de una cuestión federal de modo fundado y la relación directa exigida por el art. 15 de la ley 48 (v.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.937

fs. cit. *in fine*/100 vta.).

Concluyó en la arbitrariedad del decisorio obturante y petitionó a esta Suprema Corte la admisibilidad del carril extraordinario (v. fs. 101 vta./102).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

De lo reseñado en el apartado I dimana que el motivo basal para denegar el acceso a esta sede extraordinaria radicó en la insuficiencia del planteo federal. Frente a ello, la parte recae en la falencia señalada por la Sala Quinta desentendiéndose -nuevamente- de lo resuelto y dejando enhiesto el análisis efectuado, pues la mera reedición de agravios efectuada configura una técnica inhábil para evidenciar que el carril porte motivos que deban ser atendidos por esta Suprema Corte en el marco de los precedentes "Strada", "Christou" y "Di Mascio" del Máximo Tribunal nacional.

Cabe agregar que tampoco resultan idóneas las postulaciones teóricas sobre menoscabos constitucionales, en tanto no logran evidenciar que -a contrario de lo resuelto- se halle involucrada de manera directa e inmediata una causal excepcionante del valladar ritual (art. 494, CPP).

Misma solución corresponde asignar a las consideraciones vinculadas al exceso en virtud de la generalidad que revisten -v. fs. 91 *in fine* y vta.-, y a la denuncia del vicio heterodoxo -v. fs. 91- en tanto el examen de admisibilidad negativo cuenta con fundamentación suficiente que lo deja salvo de la tacha

///

intentada.

Por último, decae el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal, en tanto -conforme lo especificó el auto adverso- dicha norma no ha sido obstáculo para la concesión del carril extraordinario. Por el contrario, tal como ha quedado expuesto, fue la propia técnica que el impugnante utilizó en el recurso lo que derivó en la inadmisibilidad decretada por el Tribunal de Alzada y confirmada por esta Corte.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar -por improcedente- la queja interpuesta por la defensa particular a favor F.G.G., con costas (arts. 486 *bis* y conchs. del CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Diego J. Szpigiel en ... *Jus* por la labor desarrollada ante esta instancia (art. 31 *in fine*, ley 14.967).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 130.937

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°367